

BOLETIN OFICIAL



Administración y venta de
ejemplares: Trafalgar, 31.
MADRID. - Teléf. 42484

DEL ESTADO

Ejemplar, 50 cts. Atrasa-
do, 1 peseta. Suscripción:
Trimestre, 25 pesetas.

AÑO VIII

DOMINGO, 7 DE FEBRERO DE 1943

NUM. 38

SUMARIO

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO de 5 de febrero de 1943 por el que se nombran Procuradores en Cortes, de acuerdo con lo establecido en el apartado i) del artículo 2.º de la Ley de 17 de julio de 1942.—Página 1268.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden de 4 de febrero de 1943 por la que se dispone se libren a favor de los Habilitados de los Gobiernos Civiles y Delegaciones del Gobierno por dozavas partes y mensualidades vencidas las cantidades que se indican para gastos de material no inventariable.—Pág. 1269.

Otra de 4 de febrero de 1943 por la que se aprueba la distribución de los créditos destinados a material ordinario de oficina de Higiene Infantil, Lucha Antivenérea y Centros de Higiene Rural.—Páginas 1269 a 1271.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Ordenes de 2 de febrero de 1943 por las que se nombran para las Forensias de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, de categoría de entrada, a los Médicos Forenses que se expresan.—Página 1271.

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 4 de febrero de 1943 por la que se concede a la Diputación provincial de Valencia la recaudación en su provincia de las contribuciones e impuestos del Estado.—Páginas 1272 y 1273.

Otra de 4 de febrero de 1943 por la que se concede a la Diputación provincial de Santander la recaudación en su provincia de las contribuciones e impuestos del Estado.—Páginas 1273 y 1274.

Otra de 4 de febrero de 1943 por la que se concede a la Diputación provincial de Orense la recaudación en su provincia de las contribuciones e impuestos del Estado.—Páginas 1274 y 1275.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Orden de 27 de enero de 1943 por la que se aprueba corrida de escala en el Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas.—Páginas 1275 y 1276

Otra de 30 de enero de 1943 por la que se concede a don Manuel Sagrera Bertrán tres meses de licencia sin sueldo para asuntos propios.—Página 1276.

Orden de 2 de febrero de 1943 por la que se nombran Profesores de Pesca de las Escuelas Medias de Pesca de Cádiz y Pasajes, a don José María Carrascal y Díaz de la Campa y don Basilio Rodríguez García, respectivamente.—Página 1276.

Otra de 4 de febrero de 1943 sobre derogación de la Orden circular de 21 de diciembre de 1917.—Páginas 1276 y 1277.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Orden de 22 de enero de 1943 por la que se dispone se verifique el correspondiente movimiento de escala en el Cuerpo de Administración Civil, en su Escala Técnica.—Página 1277.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 17 de diciembre de 1942 por la que se concede a don José María Pórcioles Colomer el ingreso en la Orden Civil de Alfonso X el Sabio con la categoría de Encómienda.—Página 1277.

Otra de 20 de enero de 1943 por la que se dispone se aumente la cantidad de mil pesetas anuales sobre el sueldo que percibían hasta 31 de diciembre último los Auxiliares numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media.—Páginas 1277 y 1278.

Otra de 22 de enero de 1943 por la que se nombra a don Juan Ingles Coma, Profesor Ayudante interino de «Electrotecnia, segundo curso» de la Escuela de Ingenieros Industriales, Establecimiento de Barcelona.—Página 1278

Otra de 23 de enero de 1943 por la que se dispone se celebren exposiciones nacionales anuales de trabajos y prácticas realizados en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.—Página 1278.

Otra de 26 de enero de 1943 por la que se aumenta la retribución que tenían consignada hasta 31 de diciembre último los Profesores numerarios y Ayudantes de Instituto Local en las cantidades que se determinan.—Página 1278.

Otra de 30 de enero de 1943 por la que se aprueba el plan de estudios y Reglamento de la Escuela de Capacitades Facultativas de Minas y Fábricas Metalúrgicas de Manresa que se cita.—Páginas 1278 a 1282.

ADMINISTRACION CENTRAL

JUSTICIA.—Dirección General de Justicia.—Declarando desierto el concurso para la provisión de la Secretaría del Juzgado Municipal de Toledo, vacante por excedencia de don Mariano Díez Plaza.—Página 1282.

Anunciando a concurso de traslado entre Secretarios de Juzgados Municipales propietarios, clase A), la vacante que se menciona.—Página 1282.

Anunciando a concurso de traslado entre Secretarios de Juzgados Municipales propietarios, clase B), la vacante que se menciona.—Página 1282.

INDUSTRIA Y COMERCIO.—Comisaria General de Abastecimientos y Transportes (Dirección Técnica de Recursos y Distribución, Sección Transportes).—Relación de artículos intervenidos que necesitan guía para su circulación.—Páginas 1283 a 1286.

AGRICULTURA.—Instituto de Fomento de la Produc-

ción de Fibras Textiles.—Rectificación al anuncio de concurso para la provisión de una vacante de Ingeniero Agrónomo en el Servicio del Algodón dependiente del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles.—Página 1286.

EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Universitaria.—Declarando aspirantes admitidos definitivamente a las oposiciones de «Derecho Internacional» de la Universidad de Valladolid.—Página 1286.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 479 a 490.

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO de 5 de febrero de 1943 por el que se nombran Procuradores en Cortes, de acuerdo con lo establecido en el apartado i) del artículo segundo de la Ley de 17 de julio de 1942.

De acuerdo con lo que establece el apartado i) del artículo segundo de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos,

Vengo en nombrar Procuradores en Cortes a:

Don Juan Antonio Suances Fernández.

Don Luis Alarcón de la Lastra.

Don Valentín Galarza Morante.

Don José Larraz López.

Don Pedro Segura Sáenz, Arzobispo de Sevilla.

Don Enrique Pla y Deniel, Arzobispo de Toledo.

Don Agustín Parrado García, Arzobispo de Granada.

Don Tomás Muñoz Pablos, Arzobispo de Santiago.

Don Manuel de Castro y Alonso, Arzobispo de Burgos.

Don Carmelo Ballester y Nieto, Obispo de León.

Don Gregorio Modrego Casaus, Obispo de Barcelona.

Don Andrés Saliquet Zumeta, Teniente General del Ejército.

Don Fidel Dávila Arrondo, Teniente General del Ejército.

Don Luis Orgaz Yoldi, Teniente General del Ejército.

Don Miguel Ponte y Manso de Zúñiga, Teniente General del Ejército.

Don Manuel Moréu Figueroa, Almirante de la Armada.

Don Alfonso Arriaga Adam, Vicealmirante de la Armada.

Don Eduardo González Gallarza, General de Brigada de Aviación.

Don Santiago Fitz James Stuart y Falcó, Duque de Alba.

Don Joaquín de Arteaga y Echagüe, Duque del Infantado.

Don Joaquín Fernández de Córdoba y Osuna, Duque de Arión.

Don Francisco de Borbón y de la Torre, Duque de Sevilla.

Don Ramón Díez de Rivera y Casares, Marqués de Huétor.

Don José María de Lapuerta y de las Pozas.

Don Ignacio Muñoz Rojas.

Don Rufino Beltrán Vivar.

Don Fernando Camacho Baños.

Don Carlos Abollado Aribáu.

Don Esteban Pérez González.

Don Juan Fontán y Lobé.

Don Vicente Taberna y Latasa.

Don Luis Saez de Ibarra y Saez Urabain.

Don Gustavo Navarro y Alonso de Celada.

Don Angel Zorrilla Dorronsoro.

Don Mariano Puigdóllers Oliver.

Don José Millán Astray.

Don Luis Ortiz Muñoz.

Don Miguel Asín Palacios.

Don José García Siñeriz.

Don Carlos Mendoza Saenz.

Don Benigno Oreja.

Don José María Fernández Ladreda.

Don Eduardo Callejo de la Cuesta.

Don Adolfo Rodríguez Jurado.

Don Wenceslao González Oliveros.

Don José María Zumalacárregui Prat.

Don Juan Ventosa Calvell.

Don Pablo Garnica Echevarría.

Don Antonio Sala Amat.

Don Eduardo Martínez Sabater.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACIÓN

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 4 de febrero de 1943 por la que se dispone se libren a favor de los Habilitados de los Gobiernos Civiles y Delegaciones del Gobierno, las cantidades que se indican para gastos de material no inventariable.

Ilmos. Sres.: Aprobado por Ley de

12 del pasado mes de enero el Presupuesto de gastos de este Departamento, correspondiente al año actual, en cuya Sección tercera, capítulo segundo, artículo primero, grupo tercero, conceptos 1 al 4, 6 al 8, se consig- nan 890.500 pesetas para gastos de material no inventariable de los Gobiernos Civiles y Delegaciones del Gobierno,

Este Ministerio ha dispuesto se libren a favor de los Habilitados de los respectivos Gobiernos Civiles y Delegaciones del Gobierno, por dozavas partes y mensualidades vencidas, las cantidades que a continuación se indican:

Conceptos	Poblaciones	Consignación	Conceptos	Poblaciones	Consignación
1.º	Madrid	40.000,00	4.º	Jaén	15.000,00
2.º	Barcelona	40.000,00	»	Las Palmas	15.000,00
3.º	Burgos	20.000,00	»	León	15.000,00
»	Cádiz	20.000,00	»	Lérida	15.000,00
»	Córdoba	20.000,00	»	Lugo	15.000,00
»	Coruña	20.000,00	»	Logroño	15.000,00
»	Granada	20.000,00	»	Murcia	15.000,00
»	Guipúzcoa	20.000,00	»	Navarra	15.000,00
»	Málaga	20.000,00	»	Orense	15.000,00
»	Sevilla	20.000,00	»	Palencia	15.000,00
»	Toledo	20.000,00	»	Palma de Mallorca	15.000,00
»	Valencia	20.000,00	»	Pontevedra	15.000,00
»	Valladolid	20.000,00	»	Salamanca	15.000,00
»	Vizcaya	20.000,00	»	Santa Cruz de Tenerife	15.000,00
»	Zaragoza	20.000,00	»	Santander	15.000,00
»	Oviedo	20.000,00	»	Segovia	15.000,00
4.º	Alava	15.000,00	»	Soria	15.000,00
»	Alicante	15.000,00	»	Tarragona	15.000,00
»	Albacete	15.000,00	»	Teruel	15.000,00
»	Almería	15.000,00	»	Zamora	15.000,00
»	Avila	15.000,00	6.º	Ceuta	8.000,00
»	Badajoz	15.000,00	»	Melilla	8.000,00
»	Cáceres	15.000,00	7.º	Menorca	2.000,00
»	Castellón	15.000,00	8.º	Lanzarote	500,00
»	Ciudad Real	15.000,00	»	Fuerteventura	500,00
»	Cuenca	15.000,00	»	Palma	500,00
»	Gerona	15.000,00	»	Gomera	500,00
»	Guadalajara	15.000,00	»	Hierro	500,00
»	Huelva	15.000,00			
»	Huesca	15.000,00			
				Total de la consignación.....	890.500,00

Lo que pongo en conocimiento de VV. II. a los efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 4 de febrero de 1943.

PEREZ GONZALEZ

Ilmos. Sres. Delegados de Hacienda en funciones de Ordenadores de Pagos.

ORDEN de 4 de febrero de 1943 por la que se aprueba la distribución de los créditos destinados a material ordinario de oficina de Higiene Infantil, Lucha Antivenérea y Centros de Higiene Rural.

Ilmos. Sres.: Aprobado el correspondiente Presupuesto de gastos para 1943 y previas propuestas de la Dirección General de Sanidad.

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar la distribución de los créditos

destinados a material ordinario de oficina de Higiene Infantil, Lucha Antivenérea y Centros de Higiene Rural, según el pormenor siguiente, que será librado a favor de los respectivos Jefes provinciales de Sanidad, salvo en los casos que específicamente se señalen, por trimestres, en la cuantía que se cita, con cargo al Presupuesto de gastos de la Sección tercera, Ministerio de la Gobernación, capítulo segundo, artículo primero, grupo quinto, concepto segundo:

PROVINCIA	Higiene Infantil	Lucha Antivenérea	Higiene Rural	PROVINCIA	Higiene Infantil	Lucha Antivenérea	Higiene Rural
Alava	600	550	»	Calahorra	300	»	2.000
Albacete	600	250	»	Lugo	300	117	»
Hellín	300	»	2.000	Monforte Lemus	»	»	2.000
Villarrobledo	300	»	2.000	Madrid	a) 4.500	b) 16.314,25	»
Alicante	600	625	»	Vallecas	c) 300	»	c) 3.500
Alcoy	»	»	2.000	Málaga	900	875	»
Orihuela	»	»	2.000	Murcia	300	525	»
Almería	300	187,50	»	Cieza	»	»	2.000
Ávila	300	75	»	Lorca	»	»	2.000
Arévalo	»	»	2.000	Cartagena	»	»	2.000
Badajoz	300	187,50	»	Navarra	300	150	»
Merida	»	»	2.000	Orense	300	300	»
Baleares	300	375	»	Ribadavia	»	»	2.000
Mahón	»	»	2.000	Oviedo	900	750	»
Barcelona	300	4.500	»	Gijón	300	»	2.000
Igualada	»	»	2.000	Mieres	»	»	2.000
Burgos	300	150	»	Palencia	300	150	»
Miranda de Ebro	»	»	2.000	Pontevedra	450	1.000	»
Cáceres	300	150	»	Vigo	450	»	»
Trujillo	»	»	2.000	La Guardia	»	»	2.000
Cádiz	900	300	»	Villagarcía	»	»	2.000
Algeciras	»	»	2.000	Salamanca	300	1.250	»
Jerez Frontera	600	»	»	Béjar	»	»	2.000
Castellón	900	300	»	Sta. C. de Tenerife	300	900	»
Vinaroz	»	»	2.000	S. C. de la Palma	»	»	2.000
Ceuta	»	300	»	Santander	300	375	»
Ciudad Real	300	750	»	Castro Urdiales	»	»	2.000
Valdepeñas	»	»	2.000	Reinosa	»	»	2.000
Puertollano	»	»	2.000	Santoña	»	»	2.000
Córdoba	600	1.150	»	Torrelevaga	»	»	2.000
Castro del Río	300	»	»	Segovia	300	250	»
Cabra	»	»	2.000	El Espinar	»	»	2.000
Peñarroya	»	»	2.000	Sevilla	900	2.500	»
Lucena	300	»	»	Soria	300	250	»
La Coruña	900	1.125	»	Cádiz (Sanl. Barr.)	»	»	2.000
Ferrol del Caudillo	300	»	»	Tarragona	450	625	»
Cuenca	300	187,50	»	Reus	450	»	»
Gerona	300	250	»	Teruel	300	125	»
Granada	300	750	»	Toledo	300	375	»
Motril	300	»	»	Tembleque	600	»	»
Guadalajara	300	375	»	Talavera Reina	»	»	2.000
Sigüenza	»	»	2.000	Valencia	600	1.250	»
Guipúzcoa	300	750	»	Sueca	600	»	»
Pasajes	»	»	2.000	Sagunto	300	»	»
Huelva	300	600	»	Gandía	»	»	2.000
Valverde Camino	600	»	»	Játiba	»	»	2.000
Huesca	300	1.150	»	Valladolid	300	450	»
Jaca	»	»	2.000	Medina del Campo	300	»	2.000
Jaén	300	300	»	Vizcaya (Bilbao)	600	»	2.000
Villanueva Arzobis.	300	»	2.000	Zamora	300	375	»
Linares	300	»	2.000	Benavente	»	»	2.000
Ubeda	300	»	2.000	Zaragoza	600	381,25	»
Martos	600	»	»	Calatayud	»	»	2.000
Andújar	300	»	»	Ceuta	d) 600	»	»
Las Palmas	300	250	»	Madrid (Servicios Centrales)	e) 9.000	»	»
Arrecife	»	»	2.000	Badajoz (D. Benito)	»	»	2.000
León	300	1.000	»	Melilla	»	d) 600	»
Astorga	»	»	2.000				
Lérida	600	375	»				
Logroño	600	500	»				
					43.800	47.500	101.500

a) Se librará a favor del Administrador de Servicios Provinciales de Higiene Infantil

trador de Dispensarios Oficiales Antivenéreos.

c) Se librará a favor del Administrador del mencionado Centro.

d) Se librará a favor del Jefe de Sanidad Civil.

e) Se librará a favor del Jefe de Servicios Centrales de Higiene Infantil.

b) Se librará a favor del Adminis-

Lo pongo en conocimiento de VV. II. a los efectos oportunos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 4 de febrero de 1943.

PEREZ GONZALEZ

Elmos. Sres. Ordenador Central de Pagos y Delegados de Hacienda.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES de 2 de febrero de 1943 por las que se nombran para las Forensías de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de categoría de entrada a los Médicos Forenses que se expresan.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la provisión de la plaza de Médico Forense del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Liria, de categoría de entrada, dotada con el haber anual de 5.000 pesetas, vacante por promoción de don Enrique Alfonso, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 10 del Decreto de 17 de junio de 1933, modificado por el de 29 de agosto de 1935 y la Orden complementaria de 20 de agosto de 1941,

Este Ministerio acuerda nombrar para desempeñarla a don Ildefonso Aguilar Felipo, Médico Forense del Juzgado de Primera Instancia de Alberique, por ser el único concursante.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 2 de febrero de 1943.

BILBAO EGUIA

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Valencia.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la provisión de la plaza de Médico Forense del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Cogolludo, de categoría de entrada, dotada con el haber anual de 5.000 pesetas, vacante por promoción de don Ramón del Portillo, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 10 del Decreto de 17 de junio de 1933, modificado por el de 29 de agosto de 1935 y la Orden complementaria de 20 de agosto de 1941,

Este Ministerio acuerda nombrar para desempeñarla a don Paulino de la Guardia Izquierdo, Médico Forense del Juzgado de Primera Instancia de Castellote, por ser el único concursante.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 2 de febrero de 1943.

BILBAO EGUIA

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la provisión de la plaza de Médico Forense del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Novelda, de categoría de entrada, dotada con el haber anual de 5.000 pesetas, vacante por excedencia de don Rafael Gamundi, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 10 del Decreto de 17 de junio de 1933, modificado por el de 29 de agosto de 1935 y la Orden complementaria de 20 de agosto de 1941,

Este Ministerio acuerda nombrar para desempeñarla al único concursante que la ha solicitado, don José Abad Navarro, Médico Forense del Juzgado de Primera Instancia de Totana, de categoría de ascenso, que ha renunciado expresamente a ésta.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 2 de febrero de 1943.

BILBAO EGUIA

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Valencia.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la provisión de la plaza de Médico Forense del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Tarancón, de categoría de entrada, dotada con el haber anual de 5.000 pesetas, vacante por promoción de don Agustín Bullón, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 10 de Decreto de 17 de junio de 1933, modificado por el de 29 de agosto de 1935 y en la Orden complementaria de 20 de agosto de 1941,

Este Ministerio acuerda nombrar para desempeñarla a don Joaquín Faleiro Láriz, Médico Forense del Juzgado de Primera Instancia de Reinosa, por ser el único concursante.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 2 de febrero de 1943.

BILBAO EGUIA

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Albacete.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la provisión de la plaza de Médico Forense del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Villanueva de los Infantes, de categoría de entrada, dotada con el haber anual de 5.000 pesetas, vacante por promoción de don Tomás Fernández, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 10 del Decreto de 17 de junio de 1933, modificado por el de 29 de agosto de 1935 y en la Orden complementaria de 20 de agosto de 1941,

Este Ministerio acuerda nombrar para desempeñarla al único concursante que la ha solicitado, don Tomás Fernández Sevilla y Pinar, Médico Forense del Juzgado de Instrucción de San Felip de Llobregat, de categoría de ascenso, que ha renunciado expresamente a ésta.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 2 de febrero de 1943.

BILBAO EGUIA

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Albacete.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la provisión de la plaza de Médico Forense del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Navalcarnero, de categoría de entrada, dotada con el haber anual de 5.000 pesetas, vacante por promoción de don Rafael Bartolomé, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 10 del Decreto de 17 de junio de 1933, modificado por el de 29 de agosto de 1935, y en la Orden complementaria de 20 de agosto de 1941,

Este Ministerio acuerda nombrar para desempeñarla a don Eduardo Villalobos y Roldán, Médico Forense del Juzgado de Primera Instancia de Almagro, por ser el único concursante.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 2 de febrero de 1943.

BILBAO EGUIA

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 4 de febrero de 1943 por la que se concede a la Diputación Provincial de Valencia la recaudación en su provincia de las contribuciones e impuestos del Estado.

Ilmo. Sr.: Autorizado por el artículo primero de la Ley de 11 de abril de 1942, y previa solicitud del servicio por la Corporación,

Este Ministerio, tiene a bien encomendar a la Diputación Provincial de Valencia la recaudación de las contribuciones del Estado en aquella provincia, en las siguientes

CONDICIONES

I.—Comienzo del servicio por la Diputación

Desde 1.º de enero de 1944, en las zonas desempeñadas actualmente por Recaudadores no funcionarios o que, aun siéndolo, tengan encomendado este servicio interinamente, y desde 1.º de julio de 1944, en las zonas cuyos Recaudadores actuales fueron designados por su condición de funcionarios y a título de propiedad, correrá a cargo de la Diputación Provincial de Valencia la recaudación en su provincia de las contribuciones e impuestos del Estado, exigibles mediante recibo talonario, de los demás débitos a favor del mismo y de todos los recargos legales y recursos de cualquier clase de cuya cobranza estén encargados los Recaudadores de la Hacienda por las disposiciones vigentes o por las que se dicten en lo sucesivo.

II.—Zonas recaudatorias

Para que el servicio recaudatorio esté bien atendido, la provincia será dividida en zonas coincidentes en número y demarcaciones con los partidos judiciales, poniendo al frente de cada zona un Recaudador, que residirá y tendrá establecida la oficina permanente de recaudación en el pueblo que el Delegado de Hacienda designe para capitalidad de zona dentro del respectivo partido judicial. Siempre que la capital comprenda varias zonas, las oficinas correspondientes se situarán dentro de la demarcación de cada zona.

III.—Nombramiento de Recaudadores

En la designación de Recaudadores titulares, la Diputación habrá de atenderse a las normas establecidas en el artículo 30 del Estatuto de 18 de diciembre de 1928.

IV.—Premios de cobranza

La Diputación percibirá el 1,10 por 100 (una peseta diez céntimos por ciento) por las sumas que recaude en período voluntario.

Por la acción ejecutiva tendrá derecho a los recargos, dietas o remuneraciones establecidos en las disposiciones vigentes, distribuyéndose por mitad entre el Tesoro y la Diputación los recargos del 10 y 20 por 100 y perteneciendo íntegro al Tesoro todo excedente sobre 5.000 pesetas en la participación de la Diputación por un solo procedimiento. La liquidación e ingreso, en su caso, de estos excedentes se acomodarán a lo prevenido en el número 14 de la Orden de 26 de septiembre de 1940.

V.—Fianza

La Diputación prestará una fianza total de diez millones ochocientos noventa y cinco mil setecientos veinticinco pesetas con setenta y ocho céntimos (10.895.725,78 pesetas), determinada en función del importe de los documentos cobratorios del año 1942 relativos a las contribuciones rústica, urbana e industrial y de comercio, según disponen los artículos 40 y 41 del Estatuto recaudatorio, y que será rectificable en los casos previstos en el primero de dichos preceptos.

Esta fianza podrá ser integrada mediante afectación de los recursos provinciales a que se refiere el artículo segundo de la Ley de 11 de abril de 1942, en cuanto no se encuentren ligados específicamente a operaciones crediticias de la Corporación, y consignando, en su caso, la diferencia complementaria, en metálico o en efectos de la Deuda Pública, en la Caja General de Depósitos, a disposición de la Dirección General del Tesoro Público.

La fianza deberá ser constituida con antelación suficiente para que la Dirección General del Tesoro pueda aprobar la correspondiente escritura antes de 1.º de enero de 1944, previos informes de la Dirección de lo Contencioso y censura de la Intervención General de la Administración del Estado.

Mientras los recursos provinciales que se designen constituyan garantía de su gestión recaudadora, la Diputación no podrá contraer obligaciones crediticias con el afianzamiento de tales recursos sin advertir que se encuentran afectos con anterioridad a las resultas de dicha gestión.

VI.—Ordenamiento del servicio

La Diputación no podrá ceder en arriendo, en ningún caso ni forma, el servicio recaudatorio que se le atribuye, debiendo realizarlo por sí misma con absoluta independencia de todos los demás, a cuyo efecto le dotará

de una estructura propia y de contabilidad especial y separada de la de su Hacienda, en la que se reflejará, con independencia y en sus diversos conceptos, el servicio de cada zona. También designará un Jefe provincial del servicio, que será quien asuma la representación de la Corporación en sus relaciones con las oficinas provinciales de Hacienda, sin perjuicio siempre de la responsabilidad que a aquella pueda incumbir.

VII.—Ingresos

La recaudación será ingresada en el Tesoro en la siguiente forma:

Zonas de capital.—Diariamente quedará situada en el Banco de España en cuenta bajo la rubrica «Delegación de Hacienda.—Recaudación de tributos del Estado de la zona de», contra la que el Tesorero de Hacienda librará talones cruzados para ingreso en el Tesoro Público en las fechas que se designen, previa expedición de los correspondientes mandamientos por conceptos presupuestarios a base de la distribución que haga el Jefe respectivo de la Diputación.

Zonas de pueblos.—La recaudación de cada zona se ingresará en Sucursales o Agencias de Bancos inscritos en el Comité Central de la Banca española establecidas dentro de la zona respectiva, reflejándose también en cuentas restringidas y de análoga titulación que las de la capital. La Delegación de Hacienda señalará las fechas en que tales fondos deberán ser transferidos a cuentas correlativas, en el Banco de España de la población donde haya de verificarse el ingreso definitivo en el Tesoro, el cual tendrá efecto en igual forma que los de zona de «capital».

En unas y otras zonas, a todo ingreso por ejecutiva corresponderá otro del 5 ó del 10 por 100, según proceda, sobre los débitos originarios, en concepto de «Participación del Tesoro en el recargo sobre apremios», cuyo importe afluirá a las cuentas bancarias restringidas conjuntamente con la recaudación principal.

VIII.—Dependencia de la Delegación de Hacienda

El Delegado de Hacienda ejercerá todas las facultades que le confieren las Leyes y disposiciones vigentes, entre ellas la de suspender en sus cargos a los Recaudadores y a los Auxiliares que no desempeñen debidamente sus funciones, dando cuenta a la Diputación para que, en tanto no se depuren los hechos motivo de la suspensión y se acuerde lo que en definitiva proceda, provea a la sustitución interina,

IX.—Cuentas de gestión

Las reglamentarias cuentas de gestión se formarán y rendirán por zonas, separadamente.

X.—Disposiciones reguladoras del servicio

La Diputación ajustará estrictamente su gestión recaudatoria a las condiciones de la presente Orden y a las demás disposiciones en vigor sobre la materia, así como a las que se dicten en lo sucesivo. Genéricamente tendrá los mismos derechos y deberes que los Recaudadores de zona y quedará sometida a las sanciones y recompensas de que trata el título V del Estatuto de Recaudación.

XI.—Cesación

La encomienda de este servicio será por tiempo indefinido; pero, pasado el primer año, el Ministro de Hacienda podrá rescindiría, sin derecho de la Diputación a indemnización ni recurso alguno, o antes, si concurre cualquiera de las siguientes circunstancias: no verificar la Corporación los ingresos a su tiempo; no formar o no presentar los expedientes ejecutivos en la Tesorería de Hacienda dentro de los plazos legales; haber infringido los preceptos del Estatuto, siempre que estas infracciones, en atención a su importancia y a su reiteración, se estimen como causa bastante para la rescisión.

Por su parte, la Diputación, transcurrido el primer año, podrá también renunciar al servicio, en el que cesará al serle admitida la renuncia por este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de febrero de 1943.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro Público.

ORDEN de 4 de febrero de 1943 por la que se concede a la Diputación Provincial de Santander la recaudación en su provincia de las contribuciones e impuestos del Estado.

Ilmo. Sr.: Autorizado por el artículo primero de la Ley de 11 de abril de 1942, y previa solicitud del servicio por la Corporación.

Este Ministerio tiene a bien encomendar a la Diputación Provincial de Santander la recaudación de las contribuciones del Estado en aquella provincia, en las siguientes

CONDICIONES

I.—Comienzo del servicio por la Diputación

Desde 1.º de enero de 1944, en las zonas desempeñadas actualmente por Recaudadores no funcionarios, y desde 1.º de julio de 1944, en las zonas cuyos Recaudadores actuales fueron designados por su condición de funcionarios y a título de propiedad, correrá a cargo de la Diputación Provincial de Santander la recaudación en su provincia de las contribuciones e impuestos del Estado exigibles mediante recibo talonario, de los demás débitos a favor del mismo y de todos los recargos legales y recursos de cualquier clase de cuya cobranza estén encargados los Recaudadores de la Hacienda por las disposiciones vigentes o por las que se dicten en lo sucesivo.

II.—Zonas recaudatorias

Para que el servicio recaudatorio esté bien atendido, la provincia será dividida en zonas coincidentes, en número y demarcaciones, con los partidos judiciales, poniendo al frente de cada zona un Recaudador, que residirá y tendrá establecida la oficina permanente de recaudación en el pueblo que el Delegado de Hacienda designe para capitalidad de zona dentro del respectivo partido judicial. Siempre que la capital comprenda varias zonas, las oficinas correspondientes se situarán dentro de la demarcación de cada zona.

III.—Nombramiento de Recaudadores

En la designación de Recaudadores titulares, la Diputación habrá de atenderse a las normas establecidas en el artículo 30 del Estatuto de 18 de diciembre de 1928.

IV.—Premios de cobranza

La Diputación percibirá el 2.04 por 100 (dos pesetas cuatro céntimos por ciento) por las sumas que recaude en período voluntario.

Por la acción ejecutiva tendrá derecho a los recargos, dietas o remuneraciones establecidos en las disposiciones vigentes, distribuyéndose por mitad, entre el Tesoro y la Diputación, los recargos del 10 y 20 por 100, y perteneciendo íntegro al Tesoro todo excedente sobre 5.000 pesetas en la participación de la Diputación por un solo procedimiento. La liquidación e ingreso, en su caso, de estos excedentes se acomodarán a lo prevenido en el número 14 de la Orden de 26 de septiembre de 1940.

V.—Fianza

La Diputación prestará una fianza total de un millón ochocientas trein-

ta y dos mil doscientas ochenta y tres pesetas con ochenta y dos céntimos (1.832.283,82 pesetas), determinada en función del importe de los documentos cobratorios del año 1942 relativos a las contribuciones rústica, urbana e industrial y de comercio, según disponen los artículos 40 y 41 del Estatuto recaudatorio, y que será rectificable en los casos previstos en el primero de dichos preceptos.

Esta fianza podrá ser integrada mediante afectación de los recursos provinciales a que se refiere el artículo segundo de la Ley de 11 de abril de 1942, en cuanto no se encuentren ligados específicamente a operaciones crediticias de la Corporación, y consignando, en su caso, la diferencia complementaria, en metálico o en efectos de la Deuda Pública, en la Caja General de Depósitos, a disposición de la Dirección General del Tesoro Público.

La fianza deberá ser constituida con antelación suficiente para que la Dirección General del Tesoro pueda aprobar la correspondiente escritura antes de 1.º de enero de 1944, previos informes de la Dirección de lo Contencioso y censura de la Intervención General de la Administración del Estado.

Mientras los recursos provinciales que se designen constituyan garantía de su gestión recaudadora, la Diputación no podrá contraer obligaciones crediticias con el afianzamiento de tales recursos sin advertir que se encuentran afectos con anterioridad a las resultas de dicha gestión.

VI.—Ordenamiento del servicio

La Diputación no podrá ceder en arriendo, en ningún caso ni forma, el servicio recaudatorio que se le atribuye, debiendo realizarlo por sí misma con absoluta independencia de todos los demás, a cuyo efecto le dotará de una estructura propia y de contabilidad especial y separada de la de su Hacienda, en la que se reflejará, con independencia y en sus diversos conceptos, el servicio de cada zona. También designará un Jefe provincial del servicio, que será quien asuma la representación de la Corporación en sus relaciones con las oficinas provinciales de Hacienda, sin perjuicio siempre de la responsabilidad que a aquella pueda incumbir.

VII.—Ingresos

La recaudación será ingresada en el Tesoro en la siguiente forma:

Zonas de capital.—Diaríamente quedará situada en el Banco de España, en cuenta bajo la rúbrica «Delegación de Hacienda.—Recaudación de tributos del Estado de la zona de...», contra la que el Tesorero de Hacen-

da librára talones cruzados para ingreso en el Tesoro Público en las fechas que se designen, previa expedición de los correspondientes mandamientos por conceptos presupuestarios a base de la distribución que haga el Jefe respectivo de la Diputación.

Zonas de pueblos.—La recaudación de cada zona se ingresará en Sucursales o Agencias de Bancos inscritos en el Comité Central de la Banca española establecidas dentro de la zona respectiva, reflejándose también en cuentas restringidas y de análoga titulación que las de la capital. La Delegación de Hacienda señalará las fechas en que tales fondos deberán ser transferidos a cuentas correlativas en el Banco de España de la población donde haya de verificarse el ingreso definitivo en el Tesoro, el cual tendrá efecto en igual forma que los de zona de «capital».

En unas y otras zonas, a todo ingreso por ejecutiva corresponderá otro del 5 ó del 10 por 100, según proceda, sobre los débitos originarios, en concepto de «Participación del Tesoro en el recargo sobre apremios», cuyo importe afluirá a las cuentas bancarias restringidas conjuntamente con la recaudación principal.

VIII.—Dependencia de la Delegación de Hacienda

El Delegado de Hacienda ejercerá todas las facultades que le confieren las Leyes y disposiciones vigentes, entre ellas la de suspender en sus cargos a los Recaudadores y a los Auxiliares que no desempeñen debidamente sus funciones, dando cuenta a la Diputación para que, en tanto no se depuren los hechos motivo de la suspensión y se acuerde lo que en definitiva proceda, provea a la sustitución interina.

IX.—Cuentas de gestión

Las reglamentarias cuentas de gestión se formarán y rendirán por zonas, separadamente.

X.—Disposiciones reguladoras del servicio

La Diputación ajustará estrictamente su gestión recaudatoria a las condiciones de la presente Orden y a las demás disposiciones en vigor sobre la materia, así como a las que se dicten en lo sucesivo. Genéricamente tendrá los mismos derechos y deberes que los Recaudadores de zona y quedará sometida a las sanciones y recompensas de que trata el título V del Estatuto de Recaudación.

XI.—Cesación

La encomienda de este servicio será por tiempo indefinido; pero, pasado

el primer año, el Ministro de Hacienda podrá rescindiría, sin derecho de la Diputación a indemnización ni recurso alguno, o antes, si concurre cualquiera de las siguientes circunstancias: no verificar la Corporación los ingresos a su tiempo; no formar o no presentar los expedientes ejecutivos en la Tesorería de Hacienda dentro de los plazos legales; haber infringido los preceptos del Estatuto, siempre que estas infracciones, en atención a su importancia y a su reiteración, se estimen como causa bastante para la rescisión.

Por su parte, la Diputación, transcurrido el primer año, podrá también renunciar al servicio, en el que cesará al serle admitida la renuncia por este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de febrero de 1943.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro público.

ORDEN de 4 de febrero de 1943, por la que se concede a la Diputación Provincial de Orense la recaudación en su provincia de las contribuciones e impuestos del Estado.

Ilmo. Sr.: Autorizado por el artículo primero de la Ley de 11 de abril de 1942 y previa solicitud del servicio por la Corporación,

Este Ministerio tiene a bien encomendar a la Diputación Provincial de Orense la recaudación de las contribuciones del Estado en aquella provincia, en las siguientes

CONDICIONES

I.—Comienzo del servicio por la Diputación

Desde 1.º de enero de 1944, en las zonas desempeñadas actualmente por Recaudadores no funcionarios, y desde 1.º de julio de 1944, en las zonas cuyos Recaudadores actuales fueron designados por su condición de funcionarios y a título de propiedad correrá a cargo de la Diputación Provincial de Orense la recaudación en su provincia de las contribuciones e impuestos del Estado exigibles mediante recibo talonario, de los demás débitos a favor del mismo y de todos los recargos legales y recursos de cualquier clase de cuya cobranza estén encargados los Recaudadores de la Hacienda por las disposiciones vigentes o por las que se dicten en lo sucesivo.

II.—Zonas recaudatorias

Para que el servicio recaudatorio esté bien atendido, la provincia será dividida en zonas coincidentes en número y demarcaciones con los partidos judiciales, poniendo al frente de cada zona un Recaudador, que residirá y tendrá establecida la oficina permanente de recaudación en el pueblo que el Delegado de Hacienda designe para capitalidad de zona dentro del respectivo partido judicial. Siempre que la capital comprenda varias zonas, las oficinas correspondientes se situarán dentro de la demarcación de cada zona.

III.—Nombramiento de Recaudadores

En la designación de Recaudadores titulares, la Diputación habrá de atenderse a las normas establecidas en el artículo 30 del Estatuto de 18 de diciembre de 1928.

IV.—Premios de cobranza

La Diputación percibirá el 3,26 por 100 (tres pesetas veintiseis céntimos por ciento) por las sumas que recaude en período voluntario.

Por la acción ejecutiva tendrá derecho a los recargos, dietas o remuneraciones establecidos en las disposiciones vigentes, distribuyéndose por mitad entre el Tesoro y la Diputación los recargos del 10 y 20 por 100 y perteneciendo íntegro al Tesoro todo excedente sobre 5.000 pesetas en la participación de la Diputación por un solo procedimiento. La liquidación e ingreso, en su caso, de estos excedentes se acomodarán a lo prevenido en el número 14 de la Orden de 26 de septiembre de 1940.

V.—Fianza

La Diputación prestará una fianza total de un millón novecientos diecinueve mil doscientas cuarenta y dos pesetas con cuarenta y ocho céntimos (1.919.242,48 pesetas), determinada en función del importe de los documentos cobratorios del año 1942 relativos a las contribuciones rústica, urbana e industrial y de comercio, según disponen los artículos 40 y 41 del Estatuto recaudatorio, y que será rectificable en los casos previstos en el primero de dichos preceptos.

Esta fianza podrá ser integrada mediante afeción de los recursos provinciales a que se refiere el artículo segundo de la Ley de 11 de abril de 1942, en cuanto no se encuentren ligados específicamente a operaciones crediticias de la Corporación, y consignando, en su caso, la diferencia complementaria, en metálico o en efectos de la Deuda Pública, en la Caja General de Depósitos, a dispo-

sición de la Dirección General del Tesoro Público.

La fianza deberá ser constituida con antelación suficiente para que la Dirección General del Tesoro pueda aprobar la correspondiente escritura antes de 1.º de enero de 1944, previos informes de la Dirección de lo Contencioso y censura de la Intervención General de la Administración del Estado.

Mientras los recursos provinciales que se designen constituyan garantía de su gestión recaudadora, la Diputación no podrá contraer obligaciones crediticias con el afianzamiento de tales recursos sin advertir que se encuentran afectos con anterioridad a las resultas de dicha gestión.

VI.—Ordenamiento del servicio

La Diputación no podrá ceder en arriendo, en ningún caso ni forma, el servicio recaudatorio que se le atribuye, debiendo realizarlo por sí misma con absoluta independencia de todos los demás, a cuyo efecto le dotará de una estructura propia y de contabilidad especial y separada de la de su Hacienda, en la que se reflejará, con independencia y en sus diversos conceptos, el servicio de cada zona. También designará un Jefe provincial del servicio, que será quien asuma la representación de la Corporación en sus relaciones con las oficinas provinciales de Hacienda, sin perjuicio siempre de la responsabilidad que a aquella pueda incumbir.

VII.—Ingresos

La recaudación será ingresada en el Tesoro en la siguiente forma:

Zonas de capital.—Diariamente quedará situada en el Banco de España en cuenta bajo la rúbrica «Delegación de Hacienda.—Recaudación de tributos del Estado de la zona de», contra la que el Tesorero de Hacienda librará talones cruzados para ingreso en el Tesoro Público en las fechas que se designen, previa expedición de los correspondientes mandamientos por conceptos presupuestarios a base de la distribución que haga el Jefe respectivo de la Diputación.

Zonas de pueblos.—La recaudación de cada zona se ingresará en Sucursales o Agencias de Bancos inscritos en el Comité Central de la Banca española establecidas dentro de la zona respectiva, reflejándose también en cuentas restringidas y de análoga titulación que las de la capital. La Delegación de Hacienda señalará las fechas en que tales fondos deberán ser transferidos a cuentas correlativas en el Banco de España de la población donde haya de verificarse el ingreso definitivo en el Tesoro, el cual ten-

drá efecto en igual forma que los de zona de «capital».

En unas y otras zonas, a todo ingreso por ejecutiva corresponderá otro del 5 ó del 10 por 100, según proceda, sobre los débitos originarios en concepto de «Participación del Tesoro en el recargo sobre apremios», cuyo importe afluirá a las cuentas bancarias restringidas conjuntamente con la recaudación principal.

VIII.—Dependencia de la Delegación de Hacienda

El Delegado de Hacienda ejercerá todas las facultades que le confieren las Leyes y disposiciones vigentes, entre ellas, la de suspender en sus cargos a los Recaudadores y a los Auxiliares que no desempeñen debidamente sus funciones, dando cuenta a la Diputación para que, en tanto no se depuren los hechos motivo de la suspensión y se acuerde lo que en definitiva proceda, provea a la sustitución interina.

IX.—Cuentas de gestión

Las reglamentarias cuentas de gestión se formarán y rendirán por zonas, separadamente.

X.—Disposiciones reguladoras del servicio

La Diputación ajustará estrictamente su gestión recaudatoria a las condiciones de la presente Orden y a las demás disposiciones en vigor sobre la materia, así como a las que se dicten en lo sucesivo. Genéricamente tendrá los mismos derechos y deberes que los Recaudadores de zona y quedará sometida a las sanciones y recompensas de que trata el título V del Estatuto de Recaudación.

XI.—Cesación

La encomienda de este servicio será por tiempo indefinido; pero, pasado el primer año, el Ministro de Hacienda podrá rescindirla, sin derecho de la Diputación a indemnización ni recurso alguno, o antes, si concurre cualquiera de las siguientes circunstancias: no verificar la Corporación los ingresos a su tiempo; no formar o no presentar los expedientes ejecutivos en la Tesorería de Hacienda dentro de los plazos legales; haber infringido los preceptos del Estatuto, siempre que estas infracciones, en atención a su importancia y a su reinteración, se estimen como causa bastante para la rescisión.

Por su parte, la Diputación, transcurrido el primer año, podrá también renunciar al servicio, en el que cesará al serle admitida la renuncia por este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de febrero de 1943.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro Público.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 27 de enero de 1943 por la que se aprueba corrida de escala en el Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas.

Ilmo Sr.: Vacantes en el Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas cuatro plazas: dos de Ingeniero Jefe de segunda clase, una de Inspector general, Presidente de Sección, y una de Ingeniero primero, producidas la primera por fallecimiento de don Pedro Guasch y Juan; la segunda por pase a la situación de supernumerario de don José Contreras Vilches; la tercera por jubilación de don Antonio Montenegro e Irisarri, y la cuarta por pase a la situación de supernumerario de don José Cabrera Felipe, en 3. 5, 20 y 22 del corriente mes, respectivamente.

En virtud de lo expuesto y de acuerdo con lo que se dispone en el Reglamento Orgánico del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas y en el Decreto de la Vicepresidencia del Gobierno de 15 de junio de 1939,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se efectúen las correspondientes corridas de escala para cubrir las vacantes antes citadas con arreglo a los dos turnos establecidos por el Decreto de 9 de julio de 1935, o sea de ascenso y de reingreso y nombrar en las categoría y clases que se mencionan a los funcionarios que se indican.

En la vacante de Ingeniero Jefe de segunda clase producida por fallecimiento de don Pedro Guasch y Juan, y cuya provisión corresponde al ingreso nombrar Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo Nacional de Minas, Jefe de Administración civil de segunda clase y el sueldo anual de 16.000 pesetas a don José Casaus y García de Samaniego; Ingeniero primero, Jefe de Negociado de primera clase, con el haber anual de 14.400 pesetas a don Francisco de B. Palomo Rodríguez; Ingeniero segundo, Jefe de Negociado de segunda clase, con el sueldo anual de 12.000 pesetas, a don José Rivas Artañal, todos ellos con antigüedad en sus respectivos empleos de 4 del corriente mes, y conceder al ingreso como In-

generos terceros, Jefes de Negociado de tercera clase, con el sueldo anual de 9.600 pesetas a los señores don Alvaro de Murga y Serret, el que quedará en situación de supernumerario por no tenerlo solicitado, y don Francisco Solache Serrano, número uno de los que reglamentariamente lo tienen solicitado.

En la vacante de Ingeniero Jefe de segunda clase producida por pase a la situación de supernumerario del de igual categoría don José Contreras Vilches, y cuya provisión corresponde al reingreso, se nombra Ingeniero Jefe de segunda clase, Jefe de Administración civil de segunda clase, con el sueldo anual de 16.000 pesetas, a don José Alemany y Soler, con antigüedad del día 12 del corriente mes, siguiente al del cese del señor Contreras, y conceder el reingreso en el servicio activo del Cuerpo al Ingeniero primero Jefe de Negociado de primera clase, don Ramón Ruiz de Arcaute y Solarrain, número uno de los que reglamentariamente lo tiene solicitado.

En la vacante de Inspector general, Presidente de Sección, producida por jubilación del de dicha categoría don Antonio Montenegro e Irisarri, y cuya provisión corresponde al ingreso nombrar: Inspector general, Presidente de Sección del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas, con el sueldo anual de 22.000 pesetas, a don Matías Ibrán Cónsul; Inspector general, con el sueldo anual de 19.500 pesetas, a don José María López Callejas; Ingeniero Jefe, de primera clase, Jefe de Administración civil de primera clase, con el sueldo anual de 17.500 pesetas, a don Manuel Aibacete y Mendicuti; Ingeniero Jefe de segunda clase, Jefe de Administración civil de segunda clase, con el sueldo anual de 16.000 pesetas, a don Pablo Fernández Truegas; Ingeniero primero, Jefe de Negociado de primera clase, con el sueldo anual de 14.400 pesetas, a don Rafael Sáenz Díez Vázquez, quien continuará en la situación de supernumerario en que se hallaba, y en su lugar a don Carlos García-Mauriño y Campuzano; Ingeniero segundo, Jefe de Negociado de segunda clase, con el sueldo anual de 12.000 pesetas, a don Manuel Grandson de la Peña, todos ellos con antigüedad en sus respectivos empleos de 21 de enero del corriente año, y conceder el ingreso, como Ingeniero tercero, Jefe de Negociado de tercera clase, con el sueldo anual de 9.600 pesetas, a don Fernando de Pineda y Martín-Luna, número uno de los que reglamentariamente lo tienen solicitado.

En la vacante de Ingeniero primero producida por pase a la situación de supernumerario de don José Cabrera Felipe, y cuya provisión corresponde

al reingreso, conceder éste al de igual categoría, don Luis Peña y Ortiz, que reglamentariamente lo tiene solicitado.

Todos los Ingenieros ascendidos en las anteriores corridas de escala ocupan los números unos de las categorías inmediatas inferiores.

No ascienden a la categoría de Ingeniero Jefe de segunda clase los señores don Patricio Juárez y Juárez y don Alberto Levenfeld y Spencer, ambos en situación de supernumerario, por no llevar dos años de servicios efectivos en la categoría de subalterno, de conformidad con lo prescrito en la norma sexta de la O. M. de 21 de junio de 1934, que regula la provisión de destinos en el Cuerpo de Ingenieros de Minas y el artículo 36 del Reglamento orgánico del referido Cuerpo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de enero de 1943.—
P. D., Juan Granell.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

ORDEN de 30 de enero de 1943 por la que se concede a don Manuel Sagrera Bertrán tres meses de licencia, sin sueldo, para asuntos propios.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Ingeniero primero del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Departamento, don Manuel Sagrera Bertrán, afecto a la Delegación de Industria de Sevilla, solicitando tres meses de licencia, sin sueldo, para asuntos propios;

Visto el artículo ciento veintinueve del Reglamento Orgánico del Cuerpo de diecisiete de noviembre de mil novecientos treinta y uno, en relación con los artículos treinta y dos y treinta y tres del Reglamento de Funcionarios de siete de septiembre de mil novecientos dieciocho, y el informe favorable del Ingeniero Jefe de la Delegación de referencia,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder a don Manuel Sagrera Bertrán tres meses de licencia, sin sueldo, para asuntos propios, que empezará a contarse a partir de primero de febrero próximo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, treinta de enero de mil novecientos cuarenta y tres.—P. D., Juan Granell.

Sr. Director general de Industria.

ORDEN de 2 de febrero de 1943 por la que se nombran Profesores de Pesca de las Escuelas Medias de Pesca de Cádiz y Pasajes a don José María Carrascal y Díaz de la Campa y don Basilio Rodríguez García, respectivamente.

Ilmo. Sr.: Como resolución al concurso para cubrir las plazas de Profesores de Pesca de las Escuelas Medias de Pesca de Cádiz y Pasajes, convocado por Orden ministerial de 17 de noviembre de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 327), y de conformidad con la propuesta formulada por el Patronato Central para la organización y desarrollo de las referidas Escuelas,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Profesor de Pesca de la Escuela Media de Pesca de Cádiz al Capitán de la Marina Mercante don José María Carrascal y Díaz de la Campa, y Profesor de Pesca de la Escuela Media de Pesca de Pasajes al Patrón de Cabotaje don Basilio Rodríguez García, con la gratificación anual de 7.700 pesetas y cargo al capítulo correspondiente del Presupuesto de esa Dirección General en las condiciones que determinan los artículos 4.º y 5.º de la Orden ministerial anteriormente citada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de febrero de 1943.—
P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús M.ª de Rotaache.

Ilmo. Sr. Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 4 de febrero de 1943 sobre derogación de la Orden circular de 21 de diciembre de 1917

Ilmo. Sr.: Creada la Inspección General de Buques y Construcción Naval Mercante por Decreto de 7 de octubre de 1941 que reorganiza la Inspección de Buques Mercantes, dicha Inspección General es la encargada de llevar a cabo la distribución de honorarios en la forma prevista en el mencionado Decreto y de acuerdo con las normas establecidas en las Ordenes de 14 de febrero de 1942 y Circular de 24 del mismo mes y año.

En los puntos 6.º, 7.º y 8.º de la mencionada Orden circular se señala la forma en que habrán de extenderse los recibos de honorarios que devenguen los Ingenieros Inspectores, a fin de que por la Inspección General puedan llevarse a cabo las comprobaciones oportunas.

Recayendo, por tanto, en la Inspección General de Buques la responsabilidad de la revisión de los recibos de honorarios, y entretanto se publica el nuevo Reglamento de Inspección

ción de Buques Mercantes de acuerdo con las normas del mencionado Decreto de reorganización, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º Queda derogada a partir de la presente fecha la Orden circular de 21 de diciembre de 1917 de la Dirección General de Navegación y Pesca que disponía la necesidad de que los recibos de los Peritos Inspectores de Buques llevasen estampado el conforme de los Comandantes de Marina y fuesen sellados por éstos para hacerlos efectivos.

Artículo 2.º Para que los recibos de honorarios que extiendan los Ingenieros Inspectores puedan tener efectividad de cobro y plena validez, bastará que vayan suscritos por dichos Ingenieros y con el sello de la propia Inspección, quedando encargada la Inspección General de Buques de comprobar los citados recibos y la correcta aplicación de las tarifas mediante los duplicados numerados que mensualmente han de remitir las Inspecciones del litoral en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden circular de 24 de febrero de 1942.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de febrero de 1943.—P. D., Jesús M.ª de Rotaeché.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 22 de enero de 1943 por la que se dispone se verifique el correspondiente movimiento de escala en el Cuerpo de Administración Civil, en su Escala Técnica.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de la Ley de 31 de diciembre de 1942, aprobando el presupuesto de gastos de este Departamento para el ejercicio económico de 1943, por la que se modifica la plantilla de la Escala Técnica del Cuerpo de Administración Civil del mismo, y vacante, además, una plaza de Jefe de Administración Civil de tercera clase, por fallecimiento en 5 de enero último, de don Leocadio Pérez Moro,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se verifique el correspondiente movimiento de escala y, en su con-

secuencia, sean nombrados Jefes de Administración Civil de segunda clase, con el sueldo anual de 13.200 pesetas, don Francisco Alonso del Real Contreras y don Francisco Guillen Cuevas, números uno y dos, respectivamente, de los Jefes de Administración Civil de tercera clase; Jefes de Administración Civil de tercera clase, con el sueldo anual de 12.000 pesetas, don Narciso Villar Goni, don Melitón Martínez-Pardo Martín, don Antonio Alonso de Soto, don Antonio Cárcer Disdier, don José Gimeno Carpi, don Guillermo Moreno Gil y don Juan Romero Barragán, números uno al siete, respectivamente, de los Jefes de Negociado de primera clase; Jefes de Negociado de primera clase, con el sueldo anual de 9.600 pesetas, don Nicasio León Bencomo, don Gustavo Casanovas Ferreras, don Germán Rodrigo Hernández, don José Carmona Victorio, don José Valenzuela Lozano, don Ramón Pineda Moreno, don Juan Muñoz Botín y doña Purificación Sánchez Nogüeras, números uno al ocho, respectivamente, de los Jefes de Negociados de segunda clase; Jefes de Negociado de segunda clase, con el sueldo anual de pesetas 8.400, don Fernando Balseyro Rodríguez (que continuará en la situación de excedente forzoso, conforme al Decreto de 25 de noviembre de 1940), don José Oliver Cárdenas, don Gabriel Lucio Salcedo Ruiz, don Enrique Fernández-Prieto Domínguez, don Gonzalo Botija Cabo, don Luis Cardoso Llana, don Manuel Vázquez Pérez, don Aurelio Delgado Martín, don Antonio Casas Sánchez, don Joaquín Checa Almohalla, don Esteban Jiménez Fernández y doña Pilar Alvaro Calero, números uno al once, respectivamente, de los Jefes de Negociado de tercera clase; todos ellos con antigüedad, a todos los efectos, de 1.º de enero del año en curso, de conformidad con la Ley antes citada.

En la vacante por fallecimiento del Jefe de Administración Civil de tercera clase don Leocadio Pérez Moro, nombrar Jefe de Administración Civil de tercera clase, con el sueldo anual de 12.000 pesetas, a don Antonio Peñalva y Alonso de Ojeda, número ocho de los Jefes de Negociado de primera clase; Jefe de Negociado de primera clase con el sueldo anual de 9.600 pesetas, a don Nicolás Martínez Escámez, número nueve de los Jefes de Negociado de segunda clase; Jefe de Negociado de segunda clase, con el sueldo anual de 8.400 pesetas, a doña Emma Goyanes Inyesto, número doce de los Jefes de Negociado de tercera clase; todos ellos con antigüedad de 6 de enero último,

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de enero de 1943.—P. D., Carlos Rein.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 17 de diciembre de 1942 por la que se concede a don José María Pórcioles Colomer el ingreso en la Orden Civil de Alfonso X el Sabio, con la categoría de Encomienda.

Ilmo. Sr.: En virtud de expediente promovido de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Orden de 11 de abril de 1939, y en atención a los méritos que concurren en don José María de Pórcioles Colomer,

Este Ministerio ha tenido a bien concederle el ingreso en la Orden Civil de Alfonso X el Sabio, con la categoría de Encomienda.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de diciembre de 1942.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 20 de enero de 1943 por la que se dispone se aumente la cantidad de mil pesetas anuales sobre el sueldo que percibían hasta 31 de diciembre último los Auxiliares numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Ilmo. Sr.: En ejecución de la vigente Ley económica,

Este Ministerio ha resuelto que a todos los Profesores auxiliares numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media que figuran en activo en el escalafón formado por los mismos se les aumente la cantidad de mil pesetas sobre el sueldo que hasta treinta y uno de diciembre último tenían consignado, referida a los capítulos y artículo primero, grupo tercero, concepto primero y subconcepto cuarto del vigente Presupuesto de gastos de este Departamento ministerial.

A aquellos que perciban sus haberes en concepto de gratificación, se les acreditarán, si figuran en la primera

categoría, siete mil pesetas, y en la segunda o tercera, seis mil.

Dicho aumento se justificará a partir de primero de los corrientes y será reflejado mediante la oportuna diligencia en los títulos administrativos que cada uno de ellos posee.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1943.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 22 de enero de 1943 por la que se nombra a don Juan Inglés Coma, Profesor Ayudante interino de «Electrotecnia, 2.º curso» de la Escuela de Ingenieros Industriales, Establecimiento de Barcelona.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Dirección de la Escuela de Ingenieros Industriales,

Este Ministerio, de acuerdo con la misma y a fin de atender a las necesidades de la enseñanza, ha tenido a bien nombrar a don Juan Inglés Coma, Profesor interino de «Electrotecnia, segundo curso» de la referida Escuela, Establecimiento de Barcelona, con la remuneración que para tales cargos figura en el Presupuesto del Ministerio de Industria y Comercio y en la vacante producida por excedencia de don Ildefonso Torrents, que la desempeñaba anteriormente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de enero de 1943.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 25 de enero de 1943 por la que se dispone de celebren exposiciones nacionales anuales de trabajos y prácticas realizados en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Ilmo. Sr.: El profundo sentido educativo de la Enseñanza Media no puede descuidar el valor fundamental que los trabajos prácticos tienen con relación a la propia eficacia de la labor docente. Es un deber estimular en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media esta clase de procedimientos didácticos para que profesores y alumnos de todas las asignaturas del actual plan sientan una noble y fecunda emulación que contribuya al perfeccio-

namiento de tales actuaciones docentes.

Por lo cual, este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Para estímulo de la labor práctica realizada en las cátedras, el Ministerio de Educación Nacional, por mediación de su Dirección General de Enseñanza Media, convocará exposiciones nacionales anuales, que se celebrarán en la capital de España y a las cuales vendrán obligados a concurrir todos los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Segundo.—A ellas podrán presentarse trabajos y prácticas de cualquier índole, por cada una de las asignaturas comprendidas en el plan vigente de estudios.

Tercero.—Los Directores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media cuidarán de promover el mayor celo en la elaboración de los trabajos, procurando que, además de la orientación del profesor correspondiente, se destaque la iniciativa privada de presentación o de interpretación de los escolares.

Cuarto.—Los trabajos serán remitidos, en las fechas que se indiquen, a la Dirección General de Enseñanza Media, la cual los someterá al examen y calificación de un jurado, en el que no figurarán catedráticos de Enseñanza Media.

Quinto.—Celebrado el concurso anual, se otorgarán los siguientes premios y distinciones:

1.º Plazas con mención honorífica al Instituto que presente al concurso mejores trabajos.

2.º Diplomas del Ministerio a los Profesores titulares de cada una de las asignaturas del actual plan de estudios cuyas labores prácticas sean las mejores de las presentadas. Este diploma se considerará como mérito en sus respectivas hojas de servicio.

3.º Diplomas del Ministerio a los alumnos autores de los mejores trabajos presentados, concediéndose uno por cada asignatura del plan. Este diploma le hará acreedor a la exención de los derechos del título de Bachiller.

4.º Las menciones honoríficas que el Jurado disponga.

Sexto.—La Dirección General de Enseñanza Media queda facultada para la reglamentación por medio de órdenes comunicadas a los Directores de los Institutos para el desarrollo de esta disposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de enero de 1943.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 26 de enero de 1943 por la que se aumenta la retribución que tenían consignada hasta 31 de diciembre último los Profesores numerarios y Ayudantes de Instituto Local en las cantidades que se determinan.

Ilmo. Sr.: En ejecución de la vigente Ley económica,

Este Ministerio ha resuelto que a todos los Profesores numerarios de Instituto Local que figuran en activo se les aumente la cantidad de mil pesetas anuales, y a los Ayudantes retribuidos, también de Institutos Locales, doscientas cincuenta pesetas, sobre el sueldo que hasta 31 de diciembre último tenían consignado, referida a los capítulo y artículo primero, concepto segundo, subconcepto sexto (Obligaciones a extinguir), del vigente Presupuesto de gastos de este Departamento ministerial.

Dicho aumento se justificará a partir de primero de los corrientes, y será reflejado, mediante la oportuna diligencia, en el título administrativo que cada uno de ellos posee.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de enero de 1943.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 30 de enero de 1943 por la que se aprueba el plan de estudios y Reglamento de la Escuela de Capacidades Facultativas de Minas y Fábricas Metalúrgicas de Manresa que se cita.

Ilmo. Sr.: Visto el plan de estudios y Reglamento de la Escuela de Capacidades Facultativas de Minas y Fábricas Metalúrgicas de Manresa que, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado cuarto de la Orden de 27 de octubre último, por la que se crea el expresado Centro, redacta la Escuela Especial de Ingenieros de Minas,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el citado plan de estudios y Reglamento que a continuación se inserta.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1943.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Plan de estudios y Reglamento de la Escuela de Capataces Facultativos de Minas y Fábricas Metalúrgicas de Manresa (Barcelona)

CAPITULO PRIMERO

Objeto de la Escuela

Artículo 1.º La Escuela de Capataces Facultativos de Minas y Fábricas Metalúrgicas de Manresa estará instalada en la parte de local a ella destinado en el edificio donde funciona el Instituto de Enseñanza Media.

Art. 2.º Gozará la Escuela de capacidad jurídica para adquirir, poseer y administrar sus bienes, bajo la inspección directa de la Junta de Profesores y la del Director de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas; pudiendo, por tanto, aceptar fondos para becas, obvenciones escolares y material, así como cualquier género de legados o donaciones destinados al fin docente que le está encomendado.

Art. 3.º Esta Escuela se ha creado con el fin de proporcionar la enseñanza necesaria para adquirir el título de Capataz Facultativo de Minas y Fábricas Metalúrgicas.

Art. 4.º La enseñanza se dividirá en cuatro cursos. Las clases empezarán el primer sábado de octubre y terminarán el último domingo de junio. Los exámenes ordinarios se verificarán en la primera quincena de julio, y los extraordinarios, en la primera quincena de septiembre.

Para la enseñanza dentro de la Es-

cuela se utilizarán las tardes de los sábados y mañanas de los domingos, a fin de que los alumnos puedan recibir la enseñanza con el mínimo desembolso. Para ciertas prácticas de campo y visitas a minas y fábricas podrán ser habilitadas las mañanas de los sábados, y si aún fuera preciso, las tardes de los domingos.

A fin de mantener la continuidad de la enseñanza y conservar el contacto entre Profesores y alumnos, se propondrán a éstos ejercicios y trabajos prácticos sobre las materias de las diversas asignaturas, para ser desarrollados en los días de no concurrencia a la Escuela.

Graduando la enseñanza de encadenamiento lógico y progresivo de los conocimientos que son necesarios en la carrera, se ha dividido ésta en cuatro cursos, dedicando el primero al estudio de las Matemáticas elementales; el segundo, a las Ciencias Físico-químicas y Naturales, y destinando los dos últimos a la aplicación de estas teorías.

Se completarán las enseñanzas teóricas con el Dibujo geométrico, topográfico e industrial, y con prácticas de las asignaturas experimentales de aplicación.

Art. 5.º La extensión con que han de estudiarse las materias de cada asignatura se señalará en programas formados por los respectivos Profesores, los que, una vez discutidos y aprobados por la Junta de Profesores de la Escuela, se remitirán al Director de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas, para su aprobación.

CAPITULO II

Condiciones de ingreso

Art. 6.º Para ingresar en la Escuela se precisa:

a) Ser español y haber cumplido dieciséis años antes del 1.º de octubre del año de ingreso.

b) Solicitarlo del Sr. Subdirector de la Escuela dentro del plazo de la convocatoria.

c) Acompañar a la solicitud documento oficial de identidad, certificado de nacimiento del Registro Civil; certificado de buena conducta y certificado de ser obrero de minas, fábrica o talleres relacionados con la industria minerometalúrgica.

d) No poseer defecto físico que le impida trabajar en minas o fábricas metalúrgicas.

e) Demostrar a satisfacción de los examinadores algunos conocimientos empíricos del oficio que ejerce.

f) Sufrir, ante los Profesores de la Escuela, un examen de: lectura y escritura, análisis gramatical, nociones de Geografía general y de España, nociones de Aritmética y Geometría plana, con ejercicios elementales.

g) Los exámenes de ingreso tendrán lugar en los meses de junio y septiembre.

CAPITULO III

Plan de estudios

Art. 7.º Las asignaturas que integran la enseñanza se distribuirán de conformidad a lo indicado en el siguiente cuadro, dedicando a cada una de ellas, por lo menos, el número de clases que en el mismo se indican:

ASIGNATURAS	Clases anuales
<i>Primer curso</i>	
Aritmética	30
Algebra	30
Trigonometría	10
Geometría métrica y descriptiva	40
Dibujo geométrico	—
Ejercicios y prácticas	—
	110
<i>Segundo curso</i>	
Elementos de Física	30
» » Química	30
» » Mineralogía	30
Topografía	30
Dibujo topográfico	—
Ejercicios y prácticas	—
	120

ASIGNATURAS	Clases anuales
<i>Tercer curso</i>	
Electricidad general	30
Máquinas y motores	30
Geología y yacimientos	30
Preparación de minerales y tratamientos especiales de potasas y carbones	30
Dibujo industrial	—
Ejercicios y prácticas	—
	120
<i>Cuarto curso</i>	
Laboreo de minas	40
Legislación social, minera, y nociones de contabilidad minera	15
Construcciones y transportes	30
Siderurgia y metalurgia	30
Dibujo de planos mineros y rotulación	—
Ejercicios y prácticas	—
	115

La extensión de las referidas asignaturas se fijará en los correspondientes programas.

El número de clases dedicadas a los Dibujos y Ejercicios y prácticas se fijarán al principio de cada curso.

Art. 8.º Si por cualquier causa no se hubiera dado el número de clases mínimo que previene el Reglamento, se prolongará el curso el tiempo y número de éstas que fueran necesarias.

Art. 9.º El Subdirector, con la Junta de Profesores, estará autorizado para que exceda el número de clases del minimum señalado, siempre que lo considere oportuno.

Durante el curso no habrá más fiestas que una semana en Navidad, y el día de la festividad de Santa Bárbara, si este día coincide en sábado o domingo del año que se trate, aparte de las fiestas oficiales.

Art. 10. Los Tribunales de examen se constituirán con Profesores de la Escuela y un Ingeniero de Minas por cada Tribunal, que sea Director de Mina o esté al servicio de una empresa industrial, haciendo este nombramiento el Subdirector de la Escuela, previo acuerdo con el interesado, publicando el Tribunal así constituido en la tablilla de anuncios. El Ingeniero de Minas afecto al Tribunal no podrá ser sustituido más que por un Profesor de la Escuela.

Art. 11. Las prácticas que se indican en este plan de estudios se referirán al levantamiento de planos, nivelaciones y trazados relacionados con trabajos topográficos; trabajos menores; de preparación mecánica; instalaciones eléctricas; obras de construcción y talleres mecánicos, y en general, todas aquellas que, a juicio de los respectivos Profesores, redunden en beneficio de la enseñanza.

Art. 12. Terminados los exámenes de cada asignatura, el Tribunal calificará a los alumnos con las notas de «Sobresaliente», «Notable», «Aprobado» y «Suspense», si el examen ha sido en julio, y «Aprobado» o «Suspense» si ha sido en septiembre, extendiéndose de ello una relación, que firmarán todos los Ingenieros que constituyan el Tribunal examinador; debiendo tener en cuenta para la calificación, además de los resultados de los ejercicios, la puntuación obtenida durante el curso y el número de faltas.

Art. 13. Los alumnos que hubieran terminado los estudios de Capacidades Facultativas de Minas y Fábricas Metalúrgicas, aprobando los ejercicios que se indican en este plan de estudios y demás condiciones que se señalan en el artículo 14, tendrán derecho a que se les conceda el título correspondiente.

Art. 14. Para obtener el título de Capataz Facultativo de Minas y Fábricas Metalúrgicas de Manresa, además de haber obtenido la calificación necesaria en los estudios, se precisa:

a) Haber efectuado durante seis meses como minimum, después de terminados los estudios, prácticas individuales de permanencia en minas o fábricas metalúrgicas, a las órdenes de un Ingeniero, lo que acreditará con los correspondientes certificados.

b) Presentar en la Escuela una Memoria descriptiva de la mina en que se hayan efectuado las prácticas, que comprenderá la descripción de los criaderos, métodos de explotación que se empleen, detalles de los servicios de explotación y desagües, instalaciones para el tratamiento del mineral, producción y distribución de energía eléctrica, sistema de transportes en el interior y exterior y cuantas particularidades caracterizan especialmente el establecimiento de que se trate. La entrega de este trabajo se hará en la Escuela, mediante recibo.

c) Sufrir un examen ante tres Profesores de la Escuela, que formarán Tribunal, dando las explicaciones y ampliaciones que se le pidan sobre el contenido de la Memoria que se refiere anteriormente. A este fin se constituirá el referido Tribunal en la fecha que fije el Subdirector, pero siempre dentro de los quince días siguientes a la presentación de la Memoria, si ésta se ha efectuado dentro del periodo normal de funcionamiento de la Escuela.

Art. 15. El título de Capataz Facultativo de Minas y Fábricas Metalúrgicas, a que se refiere el anterior artículo, será expedido por el Director general de Enseñanza Profesional y Técnica, en vista de la propuesta que le elevará el Subdirector, por conducto del Director de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas, con remisión de las notas de calificación.

CAPITULO IV

De los Profesores

Art. 16. La enseñanza será desempeñada por los Ingenieros de Minas destinados oficialmente a la misma. Cuando en la plantilla de la Escuela figure algún Ayudante facultativo auxiliar o Capataz, éste coadyuvará a la labor docente, prestando el concurso que el Subdirector le señale, de lo cual se dará conocimiento al Director de la Escuela Especial de Ingenieros.

Art. 17. La Dirección de la Escuela corresponde al Director de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas, desempeñando el cargo de Sub-

director un Ingeniero en servicio activo, y el de Secretario, el Ayudante o Capataz, o el Ingeniero más moderno si aquél no existiera.

Art. 18. Las obligaciones de los Profesores son:

a) Dar lecciones orales y de aplicación y dirigir los ejercicios prácticos de las asignaturas que tengan a su cargo, con sujeción a los programas aprobados.

b) Concurrir a las Juntas y demás actos del servicio, ayudando al Subdirector en cuanto concierne al mantenimiento del regimen y disciplina de la Escuela.

c) Pasar a Secretaría parte diario en que se exprese el número y objeto de la lección, las faltas y censuras de los alumnos.

d) Constituir los Tribunales de examen y calificar los ejercicios.

e) Todas las demás que se consignan en este Reglamento.

Art. 19. Los Profesores disfrutará de las vacaciones reglamentarias siempre que, a juicio del Subdirector, no queden desatendidos los distintos servicios que a ellos están encomendados.

Art. 20. El cargo de Profesor será compatible con cualquiera de Ingeniero de Minas, que no impida en los días prefijados la asistencia a las clases, o a alguno de los ejercicios de la enseñanza establecidos en este Reglamento.

Art. 21. Los Profesores, con el Secretario, presididos por el Subdirector, constituyen la Junta de Profesores, a la que corresponde:

a) Discutir y aprobar, para elevarlos a la Superioridad, los programas de las materias que son objeto de enseñanza en esta Escuela.

b) Acordar y someter a la aprobación del Director de la Escuela de Ingenieros de Minas la distribución de los fondos destinados a la enseñanza, y examinar y aprobar las cuentas.

c) Formar el plan de trabajos prácticos señalados en este Reglamento para los alumnos.

d) Acordar, para que sean sometidas a la aprobación del Director de la Escuela de Ingenieros de Minas, la distribución de los días señalados para dar clase, así como horas de las mismas, combinando días y horas del mejor modo posible a fin de que los alumnos puedan asistir con el menor perjuicio en sus tareas ordinarias de trabajo.

e) Todas las demás que le configuran este Reglamento.

CAPITULO V

Del Subdirector

Art. 22. Corresponde al Subdirector:

a) Cuidar de la exacta observancia del Reglamento y que se cumplan las órdenes emanadas de la Superioridad.

b) Dictar las disposiciones que estime oportunas para la buena marcha y disciplina de la Escuela.

c) Prestar las Juntas de Profesores, hacer que se cumplan los acuerdos y consultar cuanto estime conveniente con el Director para la mejora de servicios.

d) Rendir mensualmente al Director un resumen de los partes pasados por los Profesores a Secretaría, así como el resumen de los exámenes de julio y septiembre, y relación de los alumnos matriculados en el año.

e) Ejercer las funciones de Ordenador de Pagos, sometiendo a la Junta todos los ingresos y gastos que tenga la Escuela, y dando cuenta a la Superioridad de lo que corresponde, conforme a las disposiciones que rigen en la materia.

f) Todas las atribuciones que le confiere el presente Reglamento.

CAPITULO VI

Del Secretario

Art. 23. Además de las clases prácticas que le pueden corresponder, el Secretario tendrá a su cargo la organización y dirección de cuantos registros y documentos pertenecen a la Escuela, siendo obligaciones del mismo:

a) Redactar la correspondencia oficial, rubricando al margen las comunicaciones que ha de firmar el Subdirector.

b) Expedir las certificaciones sobre todo género de actos de servicio de la Escuela, que someterá al visado del Subdirector.

c) Cuidar de los archivos de la Escuela, guardando en ellos ordenadamente los partes de las clases que diariamente rindan los Profesores y demás documentos que deban archiarse.

d) Inspeccionar y comprobar anualmente con el Subdirector el inventario general de la Escuela.

e) Llevar los libros siguientes:

1.º Uno de matrículas, con los antecedentes necesarios para la completa identificación de cada alumno.

2.º Otro donde conste el historial académico de los mismos.

3.º Otro en que se registren las comunicaciones oficiales recibidas.

4.º Otro en que se registren las comunicaciones oficiales expedidas y documentación salida de la Escuela.

5.º Otro para actas de las Juntas de Profesores celebradas.

6.º Otro para copiar los resúmenes de los partes de las clases que se remiten al Director de la Escuela de Ingenieros de Minas.

f) Todas las demás obligaciones que se consignan en el presente Reglamento.

CAPITULO VII

De los alumnos

Art. 24. Las obligaciones de los alumnos son:

a) Dar conocimiento a Secretaría de las señas de su domicilio a principios de cada curso, y cuantas veces cambien de residencia.

b) Cumplir estrictamente las disposiciones emanadas de la Dirección, Profesores y Auxiliares afectos a la Escuela, en lo que atañe a los deberes de los alumnos, al orden de las clases y al régimen de la enseñanza.

c) Indemnizar los desperfectos que por incuria o mal trato causen en el material de enseñanza que manejen.

d) Los demás impuestos en este Reglamento.

Art. 25. La asistencia a clase es obligatoria. El alumno que durante el curso cometa falta de asistencia cuya suma parcial en cada asignatura exceda de 15 por 100 del número de clases dadas en ella, perderá el derecho a ser examinado de la misma en julio. Si el número de faltas es superior al 20 por 100 de clases, tampoco podrá ser examinado en septiembre.

Art. 26. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán elevarse las cifras citadas al 20 y 25 por 100, respectivamente, cuando en concepto de la Junta de Profesores, y previa solicitud del interesado, quede justificado que las faltas se han cometido por motivos totalmente independientes de la voluntad del alumno.

Art. 27. En caso de que las faltas dependiesen del cumplimiento del servicio militar obligatorio, y previa siempre análoga justificación, la Junta de Profesores acordará si cabe poner un límite mayor o si procede en justicia imponer la suspensión de los estudios.

Art. 28. La aprobación de parte de las asignaturas de un curso no exime al alumno de la obligación de asistir en el curso siguiente a las clases de las asignaturas que no hubiera

aprobado, en las mismas condiciones de los que las cursan por primera vez, salvo lo que dispone el artículo siguiente.

Art. 29. Los alumnos que hubiesen aprobado todas las asignaturas del primero, segundo y tercer año, menos una, podrán cursar el siguiente con la condición indispensable de aprobar antes que las de éste la asignatura pendiente.

Art. 30. Estarán sujetos los alumnos a correcciones disciplinarias cuando falten a lo prescrito en este Reglamento, así como a la subordinación y compostura.

Art. 31. Estas faltas se corregirán, según su mayor o menor gravedad:

a) Con reprensión privada.

b) Con trabajos extraordinarios, que consistirán en la ejecución de trabajos gráficos y analíticos en plazo determinado y en horas distintas de las de clase.

c) Con pérdida de curso.

d) Con expulsión de la Escuela.

Art. 32. La primera y segunda corrección a que se refiere el artículo anterior se podrá imponer directamente por el Subdirector, o por los Profesores, dando cuenta a aquél. La tercera, por el Subdirector, previo acuerdo de la Junta de Profesores. La cuarta corrección se impondrá por el Director de la Escuela, previa propuesta de la Junta de Profesores.

Art. 33. Durante el curso deberán contestar las alumnos a las preguntas que el Profesor les dirija en las clases orales y efectuar los ejercicios que se les señalen para las clases de aplicación.

Art. 34. Las explicaciones que los alumnos den en clase cuando fueren preguntados, el aprovechamiento que demuestren en los exámenes, así como las memorias y demás trabajos, serán calificados por los Profesores respectivos con puntos comprendidos entre 0 y 20. El número 10 señala el mínimo de puntos necesario para la aprobación.

Art. 35. El alumno que no pueda obtener la aprobación de alguna asignatura durante tres cursos será excluido de la Escuela.

Art. 36. Los alumnos podrán interrumpir la continuidad de los estudios a que se refieren los artículos anteriores en caso de que por enfermedad o cualquier otra causa no estén en condiciones de proseguir un curso comenzado o de comenzar los sucesivos.

Art. 37. Cuando así ocurra, podrán solicitar y obtener la suspensión de estudios, sin que se considere perdido el curso comenzado. Pa-

ra que cese la suspensión de estudios bastará con que lo solicite el interesado antes del día primero de octubre.

CAPITULO VIII

Del personal subalterno

Art. 38. El personal subalterno de la Escuela estará formado por un Conserje.

Art. 39. El Conserje estará a las órdenes del Subdirector, y su nombramiento se efectuará por el Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Art. 40. El Conserje estará encargado y será responsable del aseo y limpieza de la Escuela.

De ser posible, habitará en el Establecimiento, debiendo permanecer en él las horas que el Subdirector le señale.

Art. 41. El Conserje, al tomar posesión de su destino, recibirá un duplicado del inventario de los enseres existentes en la Escuela, haciéndose cargo de ellos y conservando la copia citada en su poder, cuyo original se archivará en Secretaría.

Los inventarios serán firmados por el Subdirector, Secretario y Conserje, debiendo revisarse anualmente.

Art. 42. Son obligaciones del Conserje:

a) Dar parte al Subdirector de cuantas novedades ocurran en el Establecimiento.

b) Realizar las compras de los efectos que deban adquirirse para el servicio de la Escuela, cuando lo ordene el Subdirector y acomodándose a sus instrucciones.

c) Cumplir cuantas órdenes se le transmitan por el Subdirector o por los Profesores relativas al servicio del Establecimiento.

CAPITULO IX

Traslado de matriculas

Art. 43. Los alumnos que por cambio de residencia quisieran continuar sus estudios en otra Escuela de Capacaces lo solicitarán del Subdirector de ésta, acompañando a la instancia certificación de los estudios aprobados, en vista de los cuales el Subdirector elevará su informe proponiendo la posibilidad y forma de adaptación al plan de estudios de la otra Escuela al Director de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas, para que resuelva lo que proceda.—El Director, M. Langreo.—Aprobado.—Madrid, 30 de enero de 1943.—J. Ibáñez Martín.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de Justicia

Declarando desierto el concurso para la provisión de la Secretaría del Juzgado Municipal de Toledo, vacante por excedencia de don Mariano Diez Plaza.

Habiendo transcurrido el plazo de presentación de instancias para la provisión de la Secretaría del Juzgado Municipal de Toledo, vacante por excedencia de don Mariano Diez Plaza, que fué anunciada a concurso de traslado entre Secretarios de Juzgados Municipales propietarios, clase B), en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 4 de enero del corriente año,

Esta Dirección General ha acordado declarar desierto el referido concurso.

Madrid, 28 de enero de 1943.—El Director general, Alejandro Gallo.

Anunciando a concurso de traslado entre Secretarios de Juzgados Municipales propietarios, clase A), la vacante que se menciona.

En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado segundo de la Orden de 8 de junio de 1940, en relación con el artículo tercero del Decreto orgánico de 31 de enero de 1934, se anuncia a concurso de traslado la Secretaría del Juzgado Municipal núm. 5 de Barcelona, que se halla vacante en el día de la fecha, por traslado de don Servando Cuadra Escobar, que la servía, y que ha de proveerse por antigüedad en la categoría de Secretarios de Juzgados Municipales propietarios de la clase A), conforme a lo establecido en el artículo cuarto del mencionado Decreto orgánico.

Los Secretarios concursantes elevarán a este Centro Directivo, por conducto de la Audiencia Territorial respectiva, en el plazo de ocho días hábiles, las correspondientes instancias en solicitud de la mencionada plaza vacante debiendo acreditar su cualidad de Letrado.

Dichas instancias irán acompañadas

de una declaración jurada de no haber pertenecido a la Masonería ni a ningún partido u organización del Frente Popular con anterioridad al Movimiento.

Asimismo, deberán acompañar el documento acreditativo de hallarse debidamente depurados o en trámite de depuración, de cuyo resultado dependerá la consolidación de los derechos que puedan adquirir en este concurso.

Madrid, 28 de enero de 1943.—El Director general, Alejandro Gallo.

Anunciando a concurso de traslado entre Secretarios de Juzgados Municipales propietarios, clase B), la vacante que se menciona.

En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado segundo de la Orden de 8 de junio de 1940, en relación con el artículo tercero del Decreto orgánico de 31 de enero de 1934 y Decreto de 11 de julio del mismo año, se anuncia a concurso de traslado la Secretaría del Juzgado Municipal número 2 de Las Palmas, vacante por defunción de don Antonio Ruiz Serrano, que la servía, la cual ha de proveerse entre Secretarios de Juzgados Municipales propietarios, clase B), y en cuyo concurso tendrá preferencia el Secretario de la misma población en que existe la vacante, con arreglo a las normas establecidas en el artículo segundo del mencionado Decreto de 11 de julio de 1934.

Los Secretarios concursantes elevarán a este Centro directivo, por conducto de la Audiencia Territorial respectiva, en el plazo de ocho días hábiles, las correspondientes instancias, debiendo acreditar su calidad de Letrado.

Dichas instancias irán acompañadas de una declaración jurada de no haber pertenecido a la Masonería ni a ningún partido u organización del Frente Popular con anterioridad al Movimiento Nacional. Asimismo deberán acompañar el documento acreditativo de hallarse debidamente depurados o en trámite de depuración, de cuyo resultado dependerá la consolidación de los derechos que puedan adquirir en este concurso.

Madrid, 28 de enero de 1943.—El Director general, Alejandro Gallo.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Dirección Técnica de Recursos y Distribución, Sección Transportes)

Relación de artículos intervenidos que necesitan guía para su circulación.

En cumplimiento de lo anunciado en el apartado 4.º de la Circular número 313, a continuación se publica la relación de artículos intervenidos que, para circular, requieren ir acompañados de guía:

Artículos intervenidos

Disposiciones que los regulan

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Abonos (excepto los orgánicos)	T. O. P. 2.121, de 11-2-42, Trans. Indus. (Intervenido por la C. R. 8.ª Zona.)
Aceites de oliva	Orden de la Presidencia de 26-10-42 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 301) y Circular 338, de 31-10-42 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 308.)
Aceites de orujo, turbios y borra	Orden de la Presidencia de 26-10-42 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 301) y Circular 338, de 31-10-42 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 308.)
Aceites y grasas de frutos y semillas oleaginosas, nacionales y de importación (excepto aceites de ricino y linaza)	Circulares 280, de 16-2-42 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 49); 300, de 7-5-42 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 130), y T. O. P. Transp. 765, de 25-1-42, y 5.890, de 28-5-42.
Acidos grasos de aceites de oliva y orujo, coco y palmiste.	Circular 280, de 16-2-42 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 49).
Arroz y subproductos	Orden de la Presidencia de 12-9-42 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 257).
Azúcar	Circular 188, de 31-7-41.
Bacalao	Orden Ministerio de Industria y Comercio de 28-6-39 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 182).
Boniatos	Circular 188, de 31-7-41, y 354, de 4-12-42 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 359).
Café	Circular 188, de 31-7-41.
Carbón vegetal (intervenido solamente en su circulación interprovincial y prohibido su transporte en camiones fuera del recorrido necesario para su embarque por vía férrea, su retirada hasta población de consumo y su distribución en ésta)	Orden de la Presidencia de 15-10-42 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 290).
Carnes frescas y congeladas	Circular 184, de 12-7-41.
Caza (conejos, liebres, perdices y palomas)	Intervenida provincia Valladolid, Oficio Transp. 11.811, de 21-11-42.
Cereales: Alpiste, avena, cebada, centeno, escaña, maíz, mijo, panizo, sorgo y trigo	Ordenes Ministerio de Agricultura de 22-7-42 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 205) y 30-5-42 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 152).
Cornezuelo de centeno	Circular 188, de 31-7-41.

Artículos intervenidos	Disposiciones que los regulan
Chocolate familiar	Circular 282, de 17-2-42 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 52).
Fideos	Circular 96, de 23-7-40.
Frutas y verduras	Intervenidas solamente para la salida de Valencia. T. O. P. 8.851, de 10-8-42, Transportes (excepto naranja y cebolla). Intervenidas en los términos municipales de Ruidóns, Cambrils, Altafulla, Torredembarra, Riera de Gayá y Vilaseca (Tarragona). T. O. P. 127.425, de 30-11-42. Avituallamiento Nacional.
Ganado de abastos (vacuno, lanar, cabrío y de cerda) y de «vida» (cría, reería, reproducción, labor, lidia y trashumante de las especies anteriores)	Circulares 188, de 31-7-41; 230, de 4-10-41, y 333, de 16-10-42 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 299).
Harina de Arroz	Circular 229, de 2-10-41.
Harina de boniatos	T. O. P. 4.560, de 28-3-42. Trans. I.
Harinas de cereales y legumbres	Circular 188, de 31-7-41.
Huevos	Intervenidos provincia Burgos.
Jabón común	Circular 154, de 25-3-41.
Leche condensada	Circular 112, de 24-9-40.
Leche en polvo	Circular 153, de 24-2-41.
Legumbres: Algarroba, almortas, altramuces, garbanzos, guisantes, habas, judías (incluidas las garrafales), lentejas, veza y yeros	Ordenes Ministerio de Agricultura de 22-7-42 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 205) y 30-5-42 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 142) y Circular 340 de 12-11-42 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 322).
Leña (intervenida solamente en su circulación interprovincial y prohibido su transporte en camiones fuera del recorrido necesario para su embarque por vía férrea, su retirada hasta población de consumo y su distribución en ésta)	Orden de la Presidencia de 15-10-42 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 290).
Mantequilla	Circular 183, de 7-7-41.
Oleína	Orden de la Presidencia de 26-10-42 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 301) y Circular 338 de 31-10-42 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 308).
Orujo graso	Orden de la Presidencia de 26-10-42 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 301) y Circular 338 de 31-10-42 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 308).
Pan	Circular 188, de 31-7-41.
Pasta para sopa	Circular 96, de 23-7-40.
Patatas de consumo	Circulares 188, de 31-7-41, y 354, de 4-12-42 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 359).
Piensos: pulpa de remolacha y alfalfa (incluida su semilla)	Circulares 188 de 31-7-42; 348, de 30-11-42 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 345), y 356, de 18-12-42 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 352).

Artículos intervenidos

Disposiciones que los regulan

Piensos compuestos	Decreto M. de Agricultura de 13-4-42 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 114) y Circular 345, de 27-9-42 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 337).
Productos del cerdo (incluidos los jamones y paletillas procedentes de las provincias de La Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Oviedo, Badajoz, Córdoba, Huelva y Granada y excluidos los que se produzcan en las demás provincias)	Circulares 259, de 12-12-41 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 354); 335, de 19-10-42 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 306), y 343, de 19-11-42 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 325).
Productos dietéticos (excluidos los que lleven el «conforme» de la Dirección General de Sanidad)	Circulares 173, de 2-6-41, y 257, de 4-12-41 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 342).
Purés	Circular 173, de 2-6-41.
Queso de vaca	Circular 183, de 7-7-41.
Subproductos de molinería: Salvados y restos de limpia en las fábricas de harinas	Orden Ministerio de Agricultura de 30-5-42 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 152).
Tortas de coco, palmiste y linaza	Circular 306, de 2-6-42 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 156), y T. O. F. Circulares de 30-7-42, 12-9-42 y 22-10-42 Trans. Indus.
Tripas (procedentes de importación)	Circular 335, de 19-10-42 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 306).

COMISION REGULADORA PARA LA DISTRIBUCION DEL CARBON

Carbón mineral	Orden de 18-5-35 («Gaceta» 24-5-35).
----------------------	--------------------------------------

SINDICATO NACIONAL DEL METAL

Chatarra	Reglamento de la Distribución de la Chatarra, de 8-7-41; 5.º apartado (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 179).
----------------	---

SINDICATO NACIONAL TEXTIL (DEPARTAMENTO LANAS)

Lanas sucias, procedentes de peladas o tenerías, lavadas o peinadas, viejas y de colchón	Orden de 26-6-41 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 181).
--	--

SINDICATOS NACIONALES TEXTIL Y DEL PAPEL, PRENSA Y ARTES GRAFICAS

Albardín	Orden de la Presidencia de 23 de enero de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 28).
Esparto	Orden de la Presidencia de 23 de enero de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 28).

SINDICATO NACIONAL DE LA PIEL

Pieles (vacunas y equinas sin curar)	Orden de 15-5-42 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 200) y Oficio Secretaría General Técnica M. de Industria y Comercio 21-11-42.
--	--

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Aceitunas (excepto las aderezadas o aliñadas)	Orden de la Presidencia 26-10-42 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 301) y Circular 338, de 31-10-42 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 308).
---	---

Artículos intervenidos

Disposiciones que los regulan

Burras y burros garañones	Intervenidos solamente para su salida en la provincia de León. Nota Oficina Ganadería y Pesca de 14 de enero de 1943.
Maderas: Nacionales o importadas, en rollo, escuadradas con hacha y traviesas para ferrocarril transportadas por carretera. (No necesitándose el requisito de guía para ninguna otra elaboración de la madera)	Artículo 8.º de la Ley de 4-6-40 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 171) y Orden Ministerio de Agricultura de 15-9-42 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 259).
Patatas de siembra	Circular 2, de 10-10-42, del Servicio Nacional de la Patata de Siembra.
Plantones de ajios (en número superior a 10)	Decreto Ministerio Agricultura de 14 de diciembre de 1942 BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 20 de 1943).
Salmón (en época de pesca)	Artículo 14 Ley de 20-2-42 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 67).
Semillas: De pino, albar, salgareño, rodeno, carrasco, negro y monterrey (excluyendo piñones comestibles) de ciprés y eucalipto	Apartado 2.º Orden ministerial de 3-12-41 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 341).

Los artículos anteriores podrán circular con «conduce» o documento análogo o mediante la justificación de recolector oficial, desde los puntos de producción a los de almacenamiento, siempre que unos y otros se encuentren situados en una misma provincia y su transporte se realice por carretera.

La presente relación anula a la inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 4, de 4 de enero y rectificación a la misma aparecida en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 25, del día 25 de igual mes (Circular número 361), y deberá regir desde el 1.º de febrero próximo hasta tanto sea derogada por disposición posterior.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de enero de 1943.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros de Industria y Comercio, Agricultura, Gobernación, Hacienda, Obras Públicas y Secretario del Partido.

Para conocimiento: Ilmos. Sres. Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, Delegado nacional de Sindicatos y Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos y Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles

Rectificación al anuncio de concurso para la provisión de una vacante de Ingeniero Agrónomo en el Servicio del Algodón, dependiente del Instituto de Fomento de la producción de Fibras Textiles.

Habiéndose padecido error en dicho anuncio, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 36, de 5 de febrero de 1943, página 1230, primera y segunda columnas, queda rectificado su párrafo segundo en la forma que a continuación se expresa:

Dicha plaza está dotada en el presupuesto de gastos del mencionado

Instituto con el sueldo anual de pesetas 9.600 y gratificación de 9.000 pesetas anuales, además de las dietas y gastos de locomoción que correspondan por las comisiones de servicio que se encomienden.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Universitaria

Declarando aspirantes admitidos definitivamente a las oposiciones de «Derecho Internacional» de la Universidad de Valladolid.

Extinguido el plazo a que se refiere el Decreto de 25 de junio de 1931, Esta Dirección General hace público lo siguiente:

Que el Tribunal que juzgará las oposiciones, turno Auxiliares, anunciadas para la provisión de la cátedra de «Derecho Internacional Público y Privado» de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid no ha sufrido modificación.

2.º Que se consideren definitivamente admitidos a los opositores don Eusebio Díaz Morera, don Antonio Poch Gutiérrez de Caviedes, don Ramón Sedó Gómez y don Vicente Ramírez de Arellano Marcos; y

3.º Que en cumplimiento del párrafo segundo del artículo 13 del Decreto citado, con esta misma fecha se remite el expediente de estas oposiciones al Presidente del Tribunal que las habrá de juzgar.

Madrid, 21 de enero de 1943.—El Director general, P. O., Luis Ortiz.